R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00187-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Bernardo Antonio Fernández Suaza Vs. Demandado: Rodrigo Gordillo Castaño, William Arboleda Rodríguez y Demas Personas Indeterminadas.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez para resolver solicitud de suspensión del presente proceso por las razones expuestas en el memorial que reposa dentro del plenario, el cual fue incoado por la parte demandante dentro del presente asunto. Además, resolver la petición de sustitución allegada por el apoderado judicial del extremo demandado y, examinar el presente proceso en la etapa que se encuentra. Sírvase entonces su Señoría proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Febrero 02 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0203

Sevilla - Valle, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA.
DEMANDADOS: RODRIGO GORDILLO CASTAÑO, WILLIAM ARBOLEDA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INTERESADAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00187-00.**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a resolver la procedibilidad de la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad propuesta por el señor **BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA** quien actúa como parte demandante y por conducto de apoderado judicial. Asimismo, se deberá también entrar a resolver la petición de sustitución del poder radicada por el togado que representa los intereses de la parte demandada en este trámite y, efectuar las demás decisiones judiciales pertinentes para dar impulso a este trámite de naturaleza Declarativa de Pertenencia reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observados las múltiples peticiones invocadas que deben ser resueltas en este presente asunto; además, por ser necesario dar impulso al presente trámite para la práctica oportuna de las actuaciones pertinentes para este tipo de asuntos, encuentra el Despacho Judicial que por economía procesal se emitirá el pronunciamiento que en Derecho corresponda en relación con todas aquellas, considerando entonces pertinente subdividir los pronunciamientos que se efectuaran en relación con las solicitudes invocadas por los peticionarios. Es entonces, la Instancia procede a proferir las siguientes consideraciones:

2.1.- En relación con la petición de suspensión del proceso reivindicatorio con radicación 2021-00162-00 adelantado en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle o, posponer la celebración de la audiencia convocada para el quince (15) de febrero del presente año y dentro del asunto referido: La parte demandada BERNARDO

ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA presentó petición de suspensión del proceso con radicación 2021-00162-00 tramitado en esta misma cédula judicial, conforme con el artículo 161 numeral 1° del Código General del Proceso o, en su defecto, posponer la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 *ibidem* convocada en el asunto referido. Lo anterior, considerando el peticionario que en aquel proceso y en el presente se tramitan acciones civiles diferentes (Reivindicación y Pertenencia) pero, que recaen sobre la situación jurídica del predio con matrícula inmobiliaria N° 382-10021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

Se suma a lo anterior, que ambos trámites se encuentran en momentos procesales diferentes; puesto que el proceso con radicación 2021-0162-00 se haya en estado de surtir la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de efectuarse aquel acto se estarían conculcando los derechos a la igualdad ante la Ley y al debido proceso del señor BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA al no haber aún ejercido su derecho de defensa y contradicción; empero, este trámite se encuentra inactivo por un término ya de cinco meses a la espera de recaudar una información requerida por el Despacho. Por lo anterior, a la luz de articulo 161 numeral 1° del Estatuto Procesal se solicita acceder a la petición de suspensión del proceso reivindicatorio.

Teniendo en cuenta lo precedido, el Despacho advierte sin mayores pronunciamientos que la petición de suspensión del presente proceso por prejudicialidad invocada por la parte demandante BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA se deberá negar por los motivos que se exponen a continuación.

Primero, es menester recordar que, ante la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, se necesita que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. Asimismo, como segundo requisito el artículo 161 numeral 1° exige que se decretará la suspensión cuando la cuestión tratada en el trámite donde se radicó la petición sea imposible de ventilar como excepción o demanda de reconvención en el otro proceso y, deberá allegarse prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender (art. 162 inciso 2° C.G.P.).

Así las cosas, dentro de la presente cuestión se pudo vislumbrar lo siguiente: **(I)** El presente trámite se encuentra dentro de la etapa de la *litis contestio,* puesto que aún se encuentra a la espera de designar Curador *ad litem* para que represente los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta causa. Sin embargo, no se allegó prueba sumaria para conocer en que estado se encuentra el otro proceso con rad. 2021-00162-00 que se adelanta en esta misma célula judicial, incumpliendo así con el requisito previsto en el art. 162 inciso 2° C.G.P.; **(II)** Teniendo en cuenta lo anterior y, conforme lo manifestado por el solicitante, el señor BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA acude en el proceso con rad. 2021-00162-00 en calidad de demandado, por lo que hasta que no se demuestre que en la intervención que aquel realice en el mencionado trámite judicial, esto es, interposición de excepciones y/o demandada de reconvención que tuviera relación con la causa discutida en este proceso, la Instancia Judicial considera **improcedente** acceder a la petición de suspensión de este trámite.

Aunado a lo anterior, el artículo 162 inciso 1° del Estatuto Procesal Civil exige otro requisito, el cual dentro del *sub lite* no se cumple, esto es, que la suspensión del proceso por prejudicialidad se podrá decretar cuando el proceso que se pretenda suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia; que, si bien no se presentó ninguna prueba en relación con el estado del proceso con rad. 2021-00162-00; la parte demandante adujo que en aquel se discutía la acción reivindicatoria del predio con matrícula inmobiliaria N° 382-10021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, bien inmueble que, conforme a los anexos allegados al momento de radicación de esta demanda declarativa, correspondía a un trámite de **menor cuantía.** Así las cosas, no se admite de forma positiva la petición invocada, dado que este proceso apenas se tramitando en la **primera instancia**.

De lo expuesto en líneas anterior, no se probó el cumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 161 numeral 1° y artículo 162 inciso 1° del Código General del Proceso.

Por último, es menester requerir a la parte demandada BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA quien actúa por medio de apoderado judicial para comentar lo siguiente. No es posible acceder a la petición de suspensión para la celebración de una audiencia, dado que la misma es improcedente por no existir una causal legal para ello que haya sido anunciada por el solicitante; además, aquella cercena el principio de concentración de las actuaciones procesales, lo cual se encuentra contenida en el artículo 5 del Código General Proceso: ***"ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN.*** *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código."* (Subrayado fuera del texto original)

Colofón de lo anterior, se negará la solicitud impetrada de suspensión del presente proceso y la realización de la audiencia que deba celebrarse en el trámite con radicación 2021-00162-00, el cual se adelante en este mismo Despacho, considerando las razones expuestas en líneas anteriores.

2.2.- Frente a la sustitución del poder de la parte demandante: Mediante memorial se radicó sustitución poder por medio del cual, el profesional en Derecho **Luis Alirio Moreno Mina** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO,** sustituye el mandato otorgado al Abg. Guillermo Salazar Giraldo en los mismos términos y facultades a él conferido.

Así las cosas, al verificar los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso para su respectiva procedibilidad, se encuentra que la sustitución cumple con los requisitos previstos en la norma mencionada; por lo que se accederá a reconocer la sustitución solicitada.

2.3.- Consideraciones pertinentes para dar impulso al presente proceso: Una vez se revisó el expediente, este Juzgador encontró que mediante Auto Interlocutorio N° 1355 de quince (15) de julio y providencia N° 1733 de siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso ciertas acciones para localizar al señor WILLIAM ARBOLEDA RODRIGUEZ; sin embargo, no se pudo obtener algún dato pertinente para ello.

Ahora bien, al analizar los documentos que reposan en el plenario, especialmente el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 382-10021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle y, la escritura pública N° 501 de tres (03) de octubre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) de la Notaria Primera de Sevilla Valle, se encontró que el señor **WILLIAM ARBOLEDA RODRIGUEZ** al momento de suscripción del mencionado instrumento notarial había fallecido (cláusula tercera); por ende, según lo consignado en la escritura pública mencionada el señor **EDUARDO DE JESÚS ARANGO URIBE** adquirió los derechos que le correspondía al señor WILLIAM ARBOLEDA RODIGUEZ sobre el predio objeto de discusión en este proceso y, que como consta en el certificado de tradición del mismo, aquella facultad de propietario fue cedida a título de venta a varias personas de forma sucesiva, tal y como consta en el documento registral.

Se concluye entonces, que actualmente quien funge como único propietario el inmueble pretendido en *usucapión* es el señor RODRIGO GORDILLO CASTAÑO; quien se encuentra debidamente notificado y ha intervenido en esta causa. En relación con el señor WILLIAM ARBOLEDA RODRIGUEZ, considera el Despacho Judicial que al encontrarse fallecido aparentemente desde 1968 y, que como consta en los instrumentos notariales mencionados, sus derechos sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 382-10021 fueron transferidos debidamente desde mucho antes de la iniciación de este proceso; su vinculación al presente trámite es innecesaria e improcedente por no ser titular de derechos reales, como tampoco, sus posibles herederos indeterminados en el objeto de este litigioso.

Así las cosas, se dispondrá ahora dar trámite a la contestación y proposición de excepciones invocadas por la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso y, conforme lo esgrimido por el Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 1733 de siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Una vez, se encuentre vencido el término respectivo, se dispondrá las demás acciones procedentes para dar continuidad con el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, y sin mas pronunciamientos que deban debatirse en esta oportunidad, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso Reivindicatorio con radicación N° 2021-00162-00 por prejudicialidad, presentada por el señor **BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de la audiencia inicial que trata el artículo 371 del Código General del Proceso programada dentro del proceso Reivindicatorio con radicación N° 2021-00162-00, considerando los argumentos mencionados por el Despacho Judicial en el acápite anterior contenido en este pronunciamiento.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al profesional en Derecho **ABG. LUIS ALIRIO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.934.313 y portador de la tarjeta profesional N° 9.762 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo regla el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería amplia, suficiente en los términos previstos en el poder conferido al **ABG. GUILLERMO SALAZAR GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.495.509 y portador de la tarjeta profesional N° 28.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto en calidad de **apoderado sustituto** y represente los intereses de la parte demandada **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.146.274.

Nota: El día treinta (30) de enero del presente año se consultó ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial los antecedentes disciplinarios del abogado mencionado; por tanto, se expidió certificado Nº 2611975 mediante el cual se manifiesta que no existen hasta la fecha sanciones registradas en contra del togado.

QUINTO: ADMITASE la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito presentadas por el demandado **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO** actuando por medio de apoderado judicial. En consecuencia, dispóngase a luz del artículo 370 del Código General del Proceso, los medios exceptivos propuestos. Por la secretaría del Despacho, efectúese el trámite pertinente.

SEXTO: DISPONGASE que, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en este asunto, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

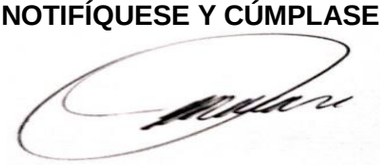

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 016 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

LCMH

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53d16f4597b7b1e091c8203ec7ba048329f680a5b58f68a4649ee79191fc01**

Documento generado en 02/02/2023 12:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica